

Sesión pública

Lunes, 23 de septiembre de 2024

Asuntos listados (6 JDC, 4 JE, 6 JRC y 1 RAP) Total: 17 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2342/2024	Amaro Joaquin Medina Rodriguez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios y recursos TEEM/JDC/182/2024-1, TEEM/JDC/183/2024-1, TEEM/RIN/77/2024-1 y TEEM/RIN/87/2024-1, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en que emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del ayuntamiento Tepoztlán, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundados los agravios de la parte actora, pues el Tribunal local sí analizó su pretensión, estableciendo que existe prohibición expresa regulada a los límites de sobre y subrepresentación para la integración de los ayuntamientos de la entidad, cuyo cálculo deberá comprender a la totalidad de las personas integrantes del ayuntamiento y no solo una parte como pretende la parte actora, de ahí que no se vulneró el principio de exhaustividad en su perjuicio. Asimismo, contrario a lo que hizo valer, atendiendo a diversos precedentes emitidos por la Sala Superior y por esa Sala Regional, la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, tal como correctamente advirtió el Tribunal responsable.
2.	SCM-JE-133/2024	Arturo Arzeta Serna	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/042/2024 que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora, consistente en la inobservancia de los requisitos que debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y le impuso una multa.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundados los agravios en los que impugnó que el Tribunal local impuso una multa desproporcional y excesiva, porque contrario a lo que adujo el promovente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contexto y medio de ejecución, si hubo beneficio o lucro, la intencionalidad y reincidencia; análisis que llevó a establecer la existencia de la conducta infractora, las circunstancias particulares de su comisión y la correcta individualización de la sanción, consistente en la imposición de una multa cercana a la mínima.
3.	SCM-JRC-110/2024 y SCM-JDC-1654/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y Alfredo de la Cruz Guevara	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JIN/003/2024 en que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción asignó la regiduría vacante	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala REVOCO PARCIALMENTE la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, otorgar la Constancia de regidurías correspondientes del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Ocegüera.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			a Morena, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del referido ayuntamiento.		
4.	SCM-RAP-73/2024	Morena	Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra en contra de los partidos morena y fuerza por México Puebla, así como su otrora candidato común a la presidencia municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, el ciudadano Sotero Sandoval Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2287/2024/PUE.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable al analizar y resolver el procedimiento sancionador atendió a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad al haber realizado un correcto examen de la queja tras haber desplegado las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, lo que le permitió iniciar una línea de investigación con la cual arribo a la conclusión de que existieron gastos no reportados en el SIF consistente en 59 bardas; de ahí que tuviera por acreditada la omisión de reportar dichos gastos.</p> <p>Además, respecto de la cuantificación se consideró que la responsable sí tomó en cuenta los parámetros objetivos para determinar el costo real del beneficio obtenido</p>
5.	SCM-JE-141/2024	Juan Andrés Vega Carranza	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/044/2024, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora por conductas que vulneran el interés superior de la niñez y le impuso una multa.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundados los agravios por los que la parte actora señaló que el Tribunal Local vulneró los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de la multa, pues si bien consideró que es excesiva, inequitativa y desproporcionada, de la resolución impugnada se advirtió que una vez acreditada la vulneración a la norma electoral, se realizó la individualización de la sanción y se precisaron las circunstancias que conllevaron a la imposición de esta conforme a la potestad sancionadora del órgano jurisdiccional local.</p> <p>Ello toda vez que el cálculo de la sanción impuesta se realizó considerando las circunstancias concurrentes de la comisión de la falta, así como las condiciones particulares del infractor, tomando en consideración tanto las manifestaciones hechas por la parte accionantes, así como las documentales aportadas incluyendo la validación de su capacidad económica, sin que la parte actora proporcionara elementos adicionales que permitirán verificar algún</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>hecho contrario a los acreditados por el Tribunal responsable y que permitiera llegar a una conclusión diversa.</p> <p>Además, contrario a lo que sostuvo la parte actora, el órgano jurisdiccional llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente de la información y documentación integrada en el expediente respectivo, por lo que la individualización de la sanción, así como la calificación de la misma se ajustaron a las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior del menor.</p>
6.	SCM-JE-148/2024	Morena	Omisión de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver el expediente TEEM/JE/79/2024, relacionado con el desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/229 /2024.	Procedimiento Especial Sancionador Actos de órganos electorales	La Sala declaró INFUNDADA la omisión reclamada, al estimar que no se actualiza porque la legislación local no establece un plazo para resolver las impugnaciones como la que fue presentada y tampoco se ha cerrado la instrucción del juicio local.
7.	SCM-JRC-187/2024	Partido Verde Ecologista de México	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-049/2024, que declaró infundados los agravios de la parte actora y confirmó el resultado del cómputo municipal de Axutla, Puebla, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo y Morena.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Respecto del agravio de la parte actora acerca de que el Tribunal Local incorrectamente desestimó la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador, porque no analizó las pruebas ni requirió información, se deetrmizó infundado, ya que la responsable sí abordó los hechos y pruebas ofrecidas en la instancia local sobre este tema; sin embargo, concluyó que sólo en un enlace electrónico se advertía que en una conferencia de prensa se hizo mención del candidato ganador, pero consideró que esa expresión estaba amparada bajo la libertad de manifestación de las personas periodistas, advirtiendo también que con lo visualizado no era posible tener por acreditada alguna indebida utilización de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, porque el Tribunal Local no tenía el deber de llevar a cabo requerimientos con el objeto de perfeccionar su demanda y pruebas ofrecidas, y con ello tener por acreditada la existencia de una de las conferencias de prensa, pues las diligencias para mayor proveer son una facultad de la autoridad responsable y no una obligación.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por otra parte, acerca del agravio de la parte actora sobre que el Tribunal Local incongruentemente no acreditó la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, a pesar de que existieron 164 personas formadas en la fila de la casilla que no votaron, éste se calificó infundado, pues si bien la responsable comprobó que la votación inició a las 10 horas con 8 minutos y que se encontraba gente formada en la fila, también estimó que esa situación no acreditaba cuántas personas de ellas se encontraban en la fila y si éstas se retiraron y no ejercieron su derecho al voto, lo que era necesario probar por parte de la actora para poder analizar el obstáculo al ejercicio del voto y si éste fue determinante para, en su caso, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.</p>
8.	SCM-JRC-213/2024	Pacto Social de Integración	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-016/2024, que confirmó el resultado del cómputo municipal, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, del municipio Zihuateutla.</p>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar inoperante el agravio relativo a que la responsable no realizó el análisis de regularidades que presuntamente tuvieron lugar en la casilla 2225 extraordinaria 2, toda vez que la misma no fue objeto de estudio en la demanda primigenia.</p> <p>Por otra parte, se también se declararon inoperantes los agravios relativos a que no fueron analizados exhaustivamente los argumentos planteados ante la responsable toda vez que, por una parte, la actora realizó una serie de señalamientos genéricos y subjetivos relacionados con la garantía de audiencia, la tutela jurisdiccional, seguridad jurídica y derechos humanos sin que concretara en qué parte de la sentencia se materializan dichas violaciones.</p> <p>Asimismo, se estimó infundado que el Tribunal responsable haya omitido atender los argumentos planteados en la instancia local, porque se advirtió que sí estudió los agravios e incluso concatenó las pruebas aportadas y explicó los motivos que tuvo para arribar a su determinación en cada apartado, sin que la parte actora controvierta en esta instancia tales respuestas.</p>
9.	SCM-JRC-253/2024	Fuerza por México Puebla	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-070/2024, que confirmó los resultados del cómputo final de la elección del</p>	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar los agravios inoperantes porque el partido no controvertió los argumentos en los que el Tribunal local se apoyó para calificar de infundados e inoperantes sus agravios, aunado a que no expuso cuáles de ellos dejó de analizar.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ayuntamiento del municipio de Chichiquila, Puebla, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.		
10.	SCM-JRC-219/2024, SCM-JDC-2266/2024, SCM-JDC-2293/2024 y SCM-JDC-2294/2024	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” y otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/020/2024 y acumulados, que modificó el cómputo distrital, y confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección y la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, lo anterior al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundado el reclamo relativo a que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y que careció de fundamentación y motivación porque contrario a lo que afirman las partes actoras, el Tribunal local sí analizó correctamente todos sus planteamientos relativos a que en varias casillas se actualizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 63 de la Ley de Medios Local; sin embargo, se estimó que no se acreditaron las irregularidades alegadas explicando, en cada caso, las consideraciones que sustentaron su determinación.</p> <p>Asimismo, se declaró infundado el agravio relacionado con que el Tribunal local no valoró de manera contextual las pruebas que se aportaron para acreditar los supuestos hechos de violencia de presencia de grupos criminales que incidieron en los resultados de la elección del ayuntamiento e inobservó que la candidatura que postuló la coalición de Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, no se le permitió hacer campaña en diversas zonas de Chilpancingo, lo que provocó una desventaja frente a la candidatura que obtuvo el triunfo.</p> <p>Lo anterior, porque contrario a lo que alegan, se advirtió que el Tribunal local sí efectuó un análisis individual y contextual tanto de los hechos como de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales consistieron en cuatro notas periodísticas; sin embargo, concluyó que los hechos narrados en ellas eran insuficientes para acreditar que los hechos de violencia se dieron o tuvieron alguna incidencia en el marco de la elección del ayuntamiento, razonamientos que son compartidos por esa Sala Regional.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Por lo que respecta a los agravios vinculados con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chilpancingo, se estimó correcto que el Tribunal Local determinara que el Consejo Distrital asignó debidamente tales regidurías, ya que se hizo conforme a lo establecido en la Ley Electoral, así como en los Lineamientos para Garantizar la Paridad.</p> <p>De igual manera, se consideró que contrario a lo que afirmó una de las partes actoras, el ayuntamiento fue integrado paritariamente por nueve mujeres y seis hombres, de ahí que no resultaba correcto realizar algún ajuste en las regidurías asignadas al PRD, toda vez que le correspondieron dos regidurías y éstas fueron asignadas atinadamente a las personas que ocuparon la primera y segunda fórmula de la lista.</p> <p>Por último, se calificaron infundados los agravios relativos a que el Tribunal Local no garantizó un acceso real de las personas de la comunidad de la diversidad sexual en la integración del ayuntamiento, pues contrario a ello sí las tomó en cuenta; tan es así que la parte actora fue postulada a una regiduría como perteneciente a dicho grupo y si bien no le fue asignado un cargo como integrante del ayuntamiento esta circunstancia tiene que ver con la votación obtenida por el partido político que le postuló, pues Morena sólo pudo alcanzar tres regidurías y si su votación hubiera sido más elevada habría correspondido una regiduría más, la cual habría sido para la posición cuatro en la lista.</p>
11.	SCM-JRC-206/2024 y SCM-JDC-2226/2024 acumulados	Partido de la Revolución Democrática y Alfredo González Nicolás	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio TEE/JIN/014/2024 que resolvió 'a) Decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1; b) modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero; al actualizarse un cambio de candidatura ganadora, c) otorgar el triunfo a las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura postuladas por el PRD, y con base en ello d) revocar	Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala REVOCÓ la determinación de nulidad de la votación recibida en la casilla contigua y en virtud de la recomposición de la votación distrital, restituir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a las candidaturas postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero y dejar sin efectos las determinadas por el Tribunal local.</p> <p>Lo anterior, pues respecto de los planteamientos de la parte actora del juicio de la ciudadanía, se calificó como fundado el agravio relativo a la indebida declaración de nulidad de la votación recibida en las dos casillas que integraron la sección 1569, pues el Tribunal local</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>los actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 16, a favor de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, postuladas por el Partido del Bienestar Guerrero.</p>		<p>consideró que la sola presencia de quien representó al Partido del Bienestar Guerrero ante la mesa directiva de la casilla básica, implicó presión sobre las personas electoras de ambas casillas, al ser operadora de programas sociales, solamente por el hecho de haberse instalado en el mismo inmueble, sin tener plena certeza de si las personas votantes de la casilla contigua, efectivamente, estuvieron en contacto y, al menos, pudieron observar a dicha persona para concluir que fueron coaccionados o que existió influencia indebida.</p> <p>Determinó infundados e inoperantes los argumentos del PRD en torno a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en el análisis de la causal de nulidad planteada respecto de las casillas correspondientes a la sección 1567.</p> <p>La inoperancia deriva de que el PRD solamente refiere una falta de análisis contextual sin exponer claramente en qué consistía dicho análisis o qué dejó de valorar el Tribunal local.</p> <p>Por otra parte, el Tribunal Local estudió correctamente las pruebas relacionadas con la afirmación de que quien fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México en la sección referida, era autoridad de mando. De ahí que sean calificados como infundados los argumentos.</p> <p>También declaró infundados los argumentos relacionados con el estudio del Tribunal local respecto a la casilla 1763, pues efectivamente, no se aportaron pruebas que acrediten que las personas representantes del PRD fueron expulsadas de la casilla antes del escrutinio y cómputo, por el contrario, hay elementos de que sí permanecieron en ella.</p>
12.	SCM-JE-144/2024	Saúl García Ordoñez y otra persona	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-294/2024, que declaró fundado el agravio relativo a la omisión de pagar las dietas a una síndica procuradora suplente y ordenó a la parte actora realizar las acciones necesarias para su pago, correspondiente a la	<p>Acceso y ejercicio al cargo</p> <p>Actos de órganos no electorales</p>	<p>La Sala DESECHÓ la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, lo anterior toda vez que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			segunda quincena de junio y las subsecuentes a la notificación de la resolución impugnada.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>